



MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y
HACIENDA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
FONDOS Y PLANES DE PENSIONES

SECRETARIA DE
ESTADO DE
ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGUROS Y FONDOS DE
PENSIONES

En contestación a las cuestiones planteadas en su escrito relativo a la posibilidad de movilizar los derechos económicos de un beneficiario, este Centro Directivo le comunica:

Primero.- Esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones entiende que se alcanza la condición de beneficiario desde el momento en que se tiene derecho al cobro de la prestación.

Segundo.- La legislación diferencia el régimen aplicable a las movilizaciones según se trate de un partícipe o de un beneficiario, así como de si estemos en presencia de un plan de pensiones de empleo o individual.

Así, el artículo 35 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, en adelante RFPF, establece en relación a la movilización de partícipes de un plan de empleo:

"3. Los derechos consolidados de los partícipes en los planes de pensiones del sistema de empleo no podrán mobilizarse a otros planes de pensiones o a planes de previsión asegurados o a planes de previsión social empresarial, salvo en el supuesto de extinción de la relación laboral y sólo si estuviese previsto en las especificaciones del plan, o por terminación del plan de pensiones."

Por su parte el apartado 5 del mismo artículo y en relación a los beneficiarios establece:

"Los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de empleo no podrán mobilizarse salvo por terminación del plan de pensiones."

Tratándose de un plan de pensiones individual, el RFPF establece en su artículo 50:

- 1. Los derechos consolidados en los planes de pensiones del sistema individual podrán mobilizarse a otro plan o planes de pensiones, a uno o varios planes de previsión asegurados, o a un plan de previsión social empresarial, por decisión unilateral del partícipe, o por terminación del plan. La movilización por decisión unilateral podrá ser total o parcial.**
- 2. Los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de pensiones del sistema individual también podrán mobilizarse a otros planes de pensiones o a planes de previsión asegurados a petición del beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan y en las condiciones previstas en las especificaciones de los planes de pensiones correspondientes. Esta movilización podrá ser total o parcial.**

Tercero.- Por su parte, el artículo 10 del RFPF en relación a la manera de cobro de la prestación así como a la modificación de la forma previamente elegida, establece:

1. Las prestaciones son el derecho económico de los beneficiarios de los planes de pensiones como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por éstos.

Salvo que las especificaciones del plan dispongan lo contrario, con carácter general, las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones serán fijadas y modificadas libremente por el partícipe o el beneficiario, con los requisitos y limitaciones establecidas en las especificaciones o en las condiciones de garantía de las prestaciones.

2. Las especificaciones deberán concretar la forma de las prestaciones, sus modalidades, y las normas para determinar su cuantía y vencimientos, con carácter general u opcional para el beneficiario, indicando si son o no revalorizables, y en su caso, la forma de revalorización, sus posibles reversiones y el grado de aseguramiento o garantía.

En base a las anteriores consideraciones, las respuestas a las cuestiones planteadas son:

1º.- De acuerdo con lo expuesto en el apartado primero anterior conforme a los hechos y datos apartados; en la consulta, se trata de un beneficiario de un plan de pensiones de empleo.

Partiendo de dicha premisa, no existe derecho a movilizar los derechos económicos acumulados en un plan de tal categoría.

Si por el contrario, se tratara de un plan de pensiones individual, la posibilidad de movilización de los derechos económicos está condicionada a que las especificaciones del plan lo contemplen.

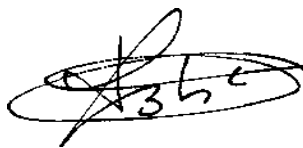
2º.- Respecto a la posibilidad de que el partícipe modifique la forma de cobro de la prestación fijada inicialmente, el artículo 10 del RPPF anteriormente transcrito admite tal derecho siempre que las especificaciones del plan no lo prohibieran.

3º.- Conforme establece la Ley 35/2006, reguladora del IRPF en su disposición transitoria duodécima, la parte de la prestación cobrada en forma de capital y derivada de aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, gozan de una reducción del 40% a la hora de integrar dicho rendimiento en la base liquidable del impuesto; no obstante, en la medida en que parece deducirse de su escrito que usted opta por cobrar en forma de renta, no parece que le resulte aplicable tal reducción.

Para poder tener derecho a aplicar tal beneficio fiscal, es preciso cambiar previamente la forma de cobro de la prestación (de renta diferida a cobro en forma de capital o una combinación de capital y renta), siempre que ello fuera factible de acuerdo con lo expuesto en apartado tercero anterior. La modificación de la forma de prestación no afecta al derecho al beneficio fiscal.

Madrid, a 16 de febrero de 2009

El Subdirector General





MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y
HACIENDA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
FONDOS Y PLANES DE PENSIONES

SECRETARIA DE
ESTADO DE
ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGUROS Y FONDOS DE
PENSIONES

En contestación a su consulta, relativa a movilización de derechos existentes en un plan de pensiones le comunico que:

Primero.- Con carácter previo interesa a este Centro Directivo poner de manifiesto que el contenido de su escrito no permite valorar la situación o supuesto concreto al que se refiere, debido a la falta de elementos determinantes como son, entre otros, tipo de plan de pensiones (empleo, asociado o individual) al que se refiere la movilización; la condición de partícipe o beneficiario del titular y la naturaleza de los derechos a movilizar; si se trata de planes de pensiones que incorporen algún tipo de garantía adicional (en los que es preciso tener en cuenta las condiciones contractuales pactadas), etc.

En consecuencia las consideraciones que se realizan a continuación son de orden general sin calificar situación concreta alguna.

Segundo.- De su escrito se desprenden dos cuestiones diferentes aunque relacionadas; la primera relativa al procedimiento y plazo de movilización de los derechos acumulados en un plan de pensiones; La otra, relativa a la fecha de valoración y liquidación de tales derechos a efectos de traspaso.

Tercero.- La movilización de derechos consolidados o económicos según el caso, en planes de pensiones individuales y asociados, es un derecho de partícipes y beneficiarios, si bien respecto de estos últimos, aquél se encuentra supeditada a las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación y a las condiciones previstas en las especificaciones.

Cuarto.- Tratándose de planes de pensiones individuales o asociados, cuando la movilización sea entre planes de pensiones cuya gestión tengan encomendada dos entidades gestoras de fondos diferentes, el plazo máximo para proceder de manera efectiva a tal movilización es de siete días hábiles, según los artículos 50 y 55 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto 304/2004.

A estos efectos, se entiende por fecha inicial de cómputo aquella en la que el partícipe ha presentado la solicitud de traspaso con la documentación adicional preceptiva en la entidad gestora de destino o ante quien se encuentre habilitado para ello, conforme se contempla en el apartado 5 del artículo 75 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

“A efectos de lo previsto en este reglamento, por fecha de solicitud se entenderá la de la recepción por la gestora o depositaria, el promotor del plan o la comisión de control del plan de la petición formulada por escrito por el partícipe o beneficiario, o por un tercero actuando en su representación, que contenga la totalidad de la documentación necesaria; el receptor estará obligado a facilitar al solicitante constancia de su recepción.”

La documentación que al menos debe acompañar a la solicitud es:

- La identificación del plan y fondo de pensiones desde donde se realizará la movilización

- La autorización a la entidad gestora de destino para que, en nombre del partícipe, pueda solicitar a la gestora de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal para realizarlo.

En dicho plazo de siete días hábiles la entidad gestora de origen y siempre que la gestora de destino le haya transmitido la información, debe haber ordenado a la entidad depositaria de origen, la transferencia de tales derechos; este Centro Directivo entiende cumplido tal requisito por la acreditación de la recepción de tal orden por la entidad depositaria de origen.

Quinto.- Por lo que se refiere a la movilización de planes de pensiones de empleo, el artículo 35 del Reglamento precitado establece:

“Los derechos consolidados de los partícipes en los planes de pensiones del sistema de empleo no podrán movilizarse a otros planes de pensiones, salvo en el supuesto de extinción de la relación laboral y solo si estuviere previsto en las especificaciones del plan, o por terminación del plan de pensiones.”

Dándose las condiciones anteriores, el plazo máximo para la movilización será de un mes desde la recepción de la documentación completa.

Sexto.- Por lo que se refiere a la segunda cuestión planteada, esto es, la fecha de valoración de los derechos consolidados dependerá del sistema establecido por cada fondo de pensiones, si bien, en todo caso, debe ajustarse a los criterios legales recogidos en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones reiteradamente citado; en concreto el artículo 75 en su apartado 5 establece:

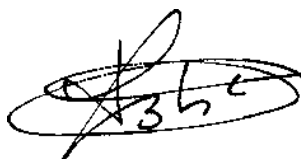
“5. A efectos de la realización de.. movilización de derechos consolidados,,, se utilizará el valor diariamente fijado de la cuenta de posición del plan, aplicándose el correspondiente a la fecha en que se haga efectiva... la movilización...”

Por consiguiente, la fecha a utilizar por la entidad gestora de origen para realizar la valoración es la del día en que se ordena la transferencia de tales derechos ya sea en base al valor de los activos de ese día o del inmediatamente anterior.

Séptimo.- El traspaso de derechos consolidados entre planes adscritos a dichos fondos deberá realizarse necesariamente mediante transferencia bancaria directa, esto es, sin que el dinero pueda pasar por cuentas cuya titularidad no sea de los fondos de pensiones implicados en la movilización, aún cuando dichas operaciones intermedias no impidieran el cumplimiento de los plazos reglamentariamente establecidos.

Octavo.- Recordar que no resulta admisible la aplicación de gastos o penalizaciones sobre los derechos consolidados por movilización.

Madrid, 23 de noviembre de 2005



El Subdirector de Planes y Fondos de Pensiones

Francisco de Blas Cruz